

24566 RESOLUCION de 22 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Pellicer, Industria Panificadora, Sociedad Anónima» (PEIPASA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Pellicer, Industria Panificadora, Sociedad Anónima» (PEIPASA), que fue suscrito con fecha 1 de agosto de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de septiembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA
«PELLICER, INDUSTRIA PANIFICADORA. S. A.»
(PEIPASA)**

TEXTO DEL CONVENIO

El Convenio Colectivo Sindical del Trabajo del centro de «Panes Especiales» de la Empresa «PELLICER INDUSTRIA PANIFICADORA, SA» (en anagrama PEIPASA), se concierta entre los representantes de los trabajadores (Comité) y la Dirección de la Empresa, con arreglo al siguiente articulado:

Ambito territorial y personal

Art. 1º.— El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en los centros de trabajo de «Panes Especiales» que tiene actualmente la Empresa «Pellicer Industria Panificadora, SA» (Peipasa), en el territorio español, así como en aquellos otros que se pudieran crear durante la vigencia del Convenio, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1º, apartado 3-C, del Estatuto de los Trabajadores; Ley de 1.980, de 10 de Marzo.

Ambito funcional

Art. 2º.— El presente Convenio afecta a las relaciones laborales de los centros de trabajo de «Panes Especiales» de la referida Empresa, que se rige por la Ordenanza Laboral de Alimentación de fecha 8 de Julio 1.975.

Vigencia

Art. 3º.— La duración de este Convenio será desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1.989.

Denuncia

Art. 4º.— Finalizada la duración del Convenio, se entenderá prorrogable por un año, salvo que con anterioridad a los tres meses de su expiración o a la de cualquiera de sus prórrogas, se solicite por cualquiera de las partes su rescisión o revisión.

Compensación

Art. 5º.— Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente venían rigiendo por imperativo legal o cualquier otra causa.

Gratificaciones

Art. 6º.— De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Alimentación de fecha 8 de Julio de 1.975, las gratificaciones de Julio, Navidad y paga de beneficios, serán cada una de ellas por el importe de treinta días de salario base, más antigüedad.

Jornada de trabajo

Art. 7º.— La jornada laboral será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo, en cómputo anual y realizada a razón de ocho horas diarias de trabajo en cada turno, computándose como tal los quince minutos de descanso.

Vacaciones y fiestas

Art. 8º.— Vacaciones.— Tendrán una duración de treinta días naturales y la fecha de disfrute se conocerá con dos meses de antelación.

El periodo vacacional será retribuido a razón de salario base, antigüedad, prima de actividad y prima de asistencia.

Fiestas.— Las horas trabajadas que puedan exceder de la jornada anual pactada en el artículo anterior, se disfrutarán entre las fiestas de Semana Santa, del Pilar, Navidades y en aquellas situaciones en que las necesidades de fabricación así lo aconsejen.

En cualquier caso, la fijación de estos días de fiesta que pudieran resultar, se comunicarán al personal afectado, como mínimo, con diez días de anticipación.

Estas fiestas serán retribuidas como jornada normal de trabajo.

Ropa de trabajo

Art. 9º.— A los trabajadores afectos a producción se les entregarán las siguientes prendas de trabajo:

Personal femenino. Dos batas y dos cofias o pañoletas.

Personal masculino. Dos pantalones, dos camisas y dos gorros.

En ambos casos, se entregará un delantal o mandil a quien lo precise por la función a desarrollar.

De las dos prendas de trabajo mencionadas en párrafos anteriores, una de ellas será apropiada para la época de verano y otra para la de invierno.

Salario base

Art. 10º.— El salario para todas y cada una de las categorías profesionales quedará establecido conforme a la tabla de salarios que se acompaña al Convenio.

Prima de asistencia

Art. 11º. Para el personal de producción se establece un plus de asistencia de 148 pesetas por treinta días de trabajo, hasta el 30/9/89 y de 151 pesetas a partir del 1/10/89, para todas las categorías.

Se computará quincenalmente y será condición indispensable para percibir esta prima no tener ninguna falta injustificada al trabajo durante la quincena de que se trate.

Prima de producción y actividad

Art. 12º. Para las categorías que a continuación se relacionan y en compensación a un mayor celo en la producción y actividad en el trabajo, la Empresa abonará a razón de treinta días salvo falta de trabajo, las siguientes cantidades:

	Pesetas	
	Hasta 30/9/89	Desde 1/10/89
Encargado	177,-	180,-
Ayudante de Encargado	157,-	160,-
Oficial de Primera	157,-	160,-
Oficial de Segunda	138,-	140,-

	Pesetas	
	Hasta 30/9/89	Desde 1/10/89
Ayudante	118,-	120,-
Peón	100,-	102,-
Almacenero	138,-	140,-
Mozo de almacén	100,-	102,-
Chófer	138,-	140,-
Aprendiz de 17 años	100,-	102,-
Aprendiz de 16 años	100,-	102,-

Plus de nocturnidad

Art. 13º. El personal que trabaje entre las 22,00 y las 6,00 horas, percibirá un complemento por trabajo nocturno equivalente al 30% del salario base.

Ayuda por manutención

Art. 14º. En concepto de ayuda por manutención, la Empresa abonará a todo el personal que preste sus servicios en el centro de trabajo de Zaragoza, la cantidad mensual de 3.392 pesetas, hasta el 30/9/89 y de 3.456 pesetas desde el 1/10/89, sin distinción de categorías.

Esta cantidad se percibirá durante los procesos de incapacidad, maternidad o accidente, en su total cuantía, al igual que en los permisos o licencias previstos en la legislación vigente.

Art. 15º. En los casos de accidente de trabajo, la Empresa garantizará al trabajador afectado el cien por cien del salario base, antigüedad si tuviere, prima de producción y de asistencia, establecidos en el presente Convenio, para su categoría profesional. Este beneficio lo percibirá el trabajador mientras dure su incapacidad laboral transitoria por accidente laboral, y desde el primer día de la misma.

Art. 16º. Para compensar los horarios especiales que los chóferes de "transporte propio" de esta empresa tienen que realizar en sus desplazamientos interprovinciales, se establece la cantidad de 12.000 pesetas mensuales, en concepto de festivos.

Revisión salarial

Art. 17º. Para el año de vigencia del presente Convenio no se establece cláusula de revisión salarial.

Art. 18º. Los atrasos resultantes por la aplicación retroactiva del presente Convenio, serán satisfechos dentro del último trimestre de 1989.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Alimentación del 8 de Julio de 1.975 y demás disposiciones legales.

Segunda. Los trabajadores y la Empresa consideran vinculante el presente Convenio para el período comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de 1.989.

Tercera. Si alguna subida del salario mínimo interprofesional o firma de un Convenio provincial o estatal del ramo, considerado globalmente, mejoran las condiciones salariales de este Convenio, se aplicará aquél.

Cuarta. Comisión paritaria. Para dirimir cuantas cuestiones surjan en la interpretación de este Convenio, se acuerda nombrar una comisión paritaria, que estará formada de la siguiente manera:

Por la Empresa: Un representante de la Dirección y un Asesor.

Por los trabajadores: Un representante del Comité de Empresa y un asesor.

Ambas partes elegirán al presidente.

Quinta. Este Convenio acogerá todas las ventajas que presente el Estatuto de Trabajadores.

TABLA ANEXA DE SALARIOS BASE

Categorías Profesionales	S. Base Hasta 30/9/89	S. Base Desde 1/10/89	Total pesetas Anuales
	Día - Mes	Día - Mes	
<u>TECNICOS</u>			
Jefe Fabricación	77.038,-	78.177,-	1.160.126,-
Encargado General	69.253,-	70.392,-	1.043.351,-
<u>ADMINISTRACION</u>			
Director	80.424,-	81.563,-	1.210.916,-
Jefe Sección	74.264,-	75.403,-	1.118.516,-
Oficial	65.608,-	66.747,-	988.676,-
Auxiliar	61.755,-	62.894,-	930.881,-
<u>COMERCIAL - VENTAS</u>			
Director	91.396,-	92.535,-	1.375.496,-
Jefe	89.623,-	90.762,-	1.348.901,-
Promotor	63.495,-	64.634,-	956.981,-
Vendedor	61.210,-	62.349,-	922.706,-
<u>PRODUCCION</u>			
Encargado	1.901,-	1.939,-	869.591,-
Ayudante de Encargado ..	1.702,-	1.740,-	779.046,-
Oficial de Primera	1.702,-	1.740,-	779.046,-
Oficial de Segunda	1.683,-	1.721,-	770.401,-
Ayudante	1.662,-	1.700,-	760.846,-
Peón	1.657,-	1.695,-	758.571,-
Almacenero	1.683,-	1.721,-	770.401,-
Mozo de Almacén	1.657,-	1.695,-	758.571,-
Chófer de Primera	1.746,-	1.784,-	799.066,-
Chófer de Segunda	1.683,-	1.721,-	770.401,-
Aprendiz de Primera	1.181,-	1.219,-	541.991,-
Aprendiz de Segunda	910,-	948,-	418.686,-
<u>DELEGACION MADRID</u>			
Delegado	85.852,-	86.991,-	1.292.336,-
Promotor	84.924,-	86.063,-	1.278.416,-
Vendedor	70.184,-	71.553,-	1.060.436,-
Almacenero	64.883,-	66.022,-	977.801,-
Oficial Administrativo ..	84.227,-	85.366,-	1.267.961,-
Auxiliar Administrativo ..	72.996,-	74.135,-	1.099.488,-
<u>DELEGACION DE BARCELONA Y BILBAO</u>			
Delegado	68.104,-	69.243,-	1.026.116,-
Promotor	65.663,-	67.223,-	991.193,-
Vendedor	60.574,-	61.713,-	913.166,-
Almacenero	60.574,-	61.713,-	913.166,-
Oficial Administrativo ..	62.610,-	63.749,-	943.706,-
Auxiliar Administrativo ..	59.556,-	60.695,-	897.896,-
Chófer	65.283,-	66.422,-	983.801,-